



buenoJUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-415/2026

Parte Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a uno de septiembre de 2026².

Sentencia que revoca parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2026 por el que se desechó la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Queja.** El 8 de junio, la parte actora denunció a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo³ -titular de la alcaldía Cuauhtémoc⁴- y al Partido Acción Nacional⁵ por diversas conductas que vulneran la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos y programas sociales, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y al referido partido por culpa *in vigilando*.
2. Con dicha queja se formó el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2026.

¹ Colaboró: **Miguel Ángel López Ramírez y Miossity Mayeed Antelis Torres.**

² Las fechas indicadas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³-En subsecuente Denunciada o Alcaldesa.

⁴ En lo sucesivo Alcaldía.

⁵ En adelante PAN.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

3. **2. Acuerdo impugnado.** El 9 de julio, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió el acuerdo por el que desechó la denuncia respecto a las conductas que podrían constituir uso indebido de programas sociales y recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de la Alcaldesa, así como culpa *in vigilando* del PAN.
4. **3. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 16 siguiente, la parte actora presentó demanda -vía electrónica- ante este Tribunal.
5. **4. Integración y turno.** El 24 de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar con la demanda de la parte actora el expediente **TECDMX-JEL-415/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
6. **5. Radicación.** El 28 de siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
7. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada admitió la demanda y ordenó el cierre instrucción de este asunto, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente⁷ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la

⁶ En lo subsecuente Comisión de Quejas o autoridad responsable.

⁷ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

controversia está relacionada con el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas por el que desechó la queja de la parte actora por la que denunció las conductas consistentes en uso indebido de programas sociales y recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña atribuidas a la Alcaldesa, así como culpa *in vigilando* al PAN.

SEGUNDA. Procedencia

9. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación.
10. **a). Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante este Tribunal⁹, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y expuso agravios y ofreció pruebas.
11. **b). Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado vía electrónica a la parte actora el 10 de julio¹⁰. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del 13 al 16 de julio, por lo que, si presentó su demanda el último día para ello, es evidente su oportunidad¹¹.
12. **c). Legitimación e interés jurídico.** El promovente se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues acude por propio derecho y

(**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁸ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

⁹ Conforme a la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**".

¹⁰ Cédula de notificación personal visible en el expediente.

¹¹ Lo anterior, sin contar los días sábado 11 y domingo 12 de julio, en términos del artículo 41 párrafo tercero de la Ley Procesal.

controvierte el acuerdo por el que desechó su queja para denunciar las conductas consistentes en uso indebido de programas sociales y recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña atribuidas a la Alcaldesa, así como culpa *in vigilando* al PAN.

13. **d). Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
14. **e). Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través de la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora

15. **A) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado e inicie el procedimiento sancionador correspondiente.
16. **B) Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, a juicio de del actor, la Comisión de Quejas de manera indebida desechó su queja pues refiere la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar la investigación de las conductas denunciadas y realizó pronunciamientos de fondo.
17. **C) Síntesis de agravios.** De manera esencial, la parte actora refiere que fue indebido el desechamiento de su queja pues señala que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo y no fue exhaustiva al momento de analizar los hechos denunciados, asimismo refiere que desechó su queja con argumentos propios de un análisis de fondo.

18. Para ello, expuso los siguientes **agravios**:

a) Indebido desechamiento de la queja respecto a la propaganda física denunciada

- Indebida fundamentación y motivación para desechar su queja bajo el argumento de que la propaganda física denunciada no fue localizada durante la diligencia realizada por la Oficialía Electoral.
- Refiere que el Instituto incumplió con su deber de investigación exhaustiva antes de llegar a la conclusión de que no había elementos para iniciar un procedimiento sancionador.
- Alega que la responsable no dejó constancia de haber inspeccionado materialmente los puntos específicos señalados y se limitó a incorporar imágenes generales de vialidades, lo que impidió concluir que la propaganda efectivamente no se encontraba en los lugares denunciados.
- Señala que, si la responsable consideraba insuficientes los datos proporcionados para localizar alguno de los promocionales, su obligación era prevenir al actor para que proporcionara mayores de identificación para localizar el material denunciado, y no desechar su queja.
- Asimismo, considera que no fue atendida su solicitud de requerir al PAN que informara sobre los recursos de elaboración, colocación y difusión de la propaganda denunciada.

b) Indebido desechamiento de la queja respecto a publicaciones digitales e información institucional al realizar un análisis de fondo.

- Refiere que la autoridad no se limitó a verificar si las publicaciones denunciadas -indiciariamente- podían constituir las infracciones denunciadas, por el contrario, realizó una valoración sustancial del contenido de los materiales denunciados concluyendo que la expresión "*Renace Cuauhtémoc*" únicamente constituía un elemento de

coincidencia que, por sí mismo resulta insuficiente para generar un indicio respecto a la existencia de una estrategia integral de comunicación.

- Señala que la responsable se extralimitó al afirmar que, aun analizando conjuntamente la propaganda denunciada, las publicaciones en redes sociales, el contenido del portal institucional y la publicación atribuida al PAN, no existían elementos que permitieran presumir la actualización de las infracciones denunciadas.
- Alega que, la responsable no podía desechar la denuncia concluyendo que con los elementos existentes no se demostraba la existencia de una estrategia de comunicación, pues esa conclusión se deber realizar en el análisis de fondo correspondiente y no en la etapa de admisión de la queja.
- Finalmente señala que la Comisión de Quejas sustituyó indebidamente el procedimiento sancionador por un análisis anticipado de fondo, descartando desde el inicio la existencia de una estrategia de comunicación mediante argumentos que únicamente podían formularse en un análisis en la resolución definitiva.

c) Indebida motivación del acuerdo impugnado al desechar de manera conjunta las infracciones denunciadas que exigían un análisis preliminar individualizado

- Refiere que de manera indebida la responsable desechó de manera conjunta la totalidad de las conductas denunciadas a partir de la consideración genérica de que los materiales aportados no permitían advertir la existencia de una estrategia integral de comunicación orientada a posicionar a la Alcaldesa y al PAN.
- Señala que la responsable tenía la obligación de analizar, al menos preliminarmente si los hechos narrados podían encuadrar en cada una de las infracciones denunciadas, sin que fuera jurídicamente válido descartarlas en bloque mediante una sola conclusión.

- Considera que la responsable confundió la hipótesis contextual de la denuncia con el objeto exclusivo de la controversia, pues a partir de esa premisa equivocada consideró que, al no advertir elementos suficientes para reconocer una estrategia integral de comunicación, tampoco existían indicios respecto de ninguna de las conductas denunciadas. Con ello, dejó sin respuesta los razonamientos particulares hechos para actualizar cada conducta como se señala a continuación:

- ***Uso indebido de programas sociales o gubernamentales***

Se limitó a sostener que la reiteración de la frase “Renace Cuauhtémoc” era una simple coincidencia y no existían elementos suficientes para vincular todos los materiales.

Señala que la responsable no explicó por qué el uso acreditado de la denominación de un programa gubernamental en una publicación partidista no podía constituir siquiera preliminarmente, un posible aprovechamiento electoral de una acción de gobierno.

- ***Promoción personalizada***

La responsable no explicó por qué la aparición reiterada de la alcaldesa, la difusión de logros administrativos y utilización de expresiones que exaltaban el cumplimiento y resultados de su gestión no constituían promoción personalizada.

- ***Actos anticipados de campaña***

Señala que la autoridad responsable no explicó, ni examinó por qué las expresiones denunciadas, su contexto, las personas involucradas, el momento de difusión y alcance público de los mensajes no podían configurar de manera razonable actos anticipados de campaña.

- ***Uso indebido de recursos públicos***

Considera que en análisis que realizó la autoridad responsable no desarrolló alguna consideración sobre el origen, naturaleza o utilización de los recursos involucrados.

Asimismo, tampoco practicó diligencias para conocer quién financió la producción y difusión de los contenidos certificados, solo concluyó que, al no acreditarse una estrategia integral, no existían elementos para iniciar el procedimiento por dicha conducta.

- **Responsabilidad directa del PAN y culpa *in vigilando***

Señala que la responsable no motivo debidamente al analizar la posible responsabilidad del PAN únicamente desde la perspectiva de la culpa invigilando.

En ese sentido, considera que la responsable debió distinguir entre la eventual responsabilidad directa del PAN por sus propios actos materiales, publicaciones y actos partidistas y la posible responsabilidad indirecta que en su caso pudiera derivar de su deber de cuidado.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

19. La problemática consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta a la normativa electoral.
20. En este sentido, se analizarán los agravios señalados con los incisos **a) y c)**, y de resultar fundados, a ningún fin práctico llevaría analizar el agravio indicado con el inciso **b)**, pues la parte actora alcanzaría su pretensión.

3. Decisión

21. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **fundados**, toda vez que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados en el acuerdo por el que determinó el desechamiento de la queja.
22. Por tanto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado.

4. Justificación

a) Marco Normativo

- **Principio de exhaustividad**

23. Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.
24. Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las

pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

- **Fundamentación y motivación**

25. Al respecto, artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
26. La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
27. La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad¹³.
28. En ese sentido, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo,

¹² Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5.

¹³ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

29. Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
30. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.¹⁴

- ***Régimen administrativo sancionador***

31. El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el INE tiene atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

¹⁴ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**", la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

32. La base V del citado artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el INE como en los organismos públicos locales.
33. El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- Clasificación de los procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se inician por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales**, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - Sujetos y conductas sancionables;
 - Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.
34. En el artículo 3 de de la Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral podrá iniciar el trámite y sustanciación de un procedimiento ordinario o un especial sancionador.
35. Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley se prevé que la autoridad administrativa electoral tiene la atribución para desechar las quejas cuando las quejas cuando:
- I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente:

- II. Se refieran a hechos falsos y/o inexistentes, además de que no se aporten los elementos de prueba mínimos para acreditar la posible falta;
 - III. Aludan a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta electoral; y
 - IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
36. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados, a través de las constancias que se encuentren en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹⁵.
37. De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deberá ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁶.
38. Así, la autoridad deberá valorar que la queja o denuncia cumpla con los requisitos mínimos¹⁷, así como, en su caso, prevenir a la parte promovente para subsanarlos y apercibirla para que, en

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁶ Conforme al artículo 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

¹⁷ Requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.

caso de no hacerlo, lo procedente sería el desechamiento de su queja o denuncia¹⁸.

39. Con dicha información, la autoridad responsable deberá determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral que justifiquen el inicio del procedimiento.
40. En este sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente en el expediente, y si de ello, se advierte con claridad o no si las conductas constituyen presuntivamente las infracciones denunciadas.

b) Contexto de la controversia

41. Para resolver la presente controversia se considera necesario exponer el contexto de la impugnación.
42. El 8 de junio, la parte actora denunció la presunta comisión de actos que vulneran la normativa electoral consistentes en uso indebido de programas sociales y recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña atribuidos a la Alcaldesa así como culpa in vigilando al PAN.
43. Lo anterior, pues la parte actora refirió la existencia de diversos promocionales en la vía pública con las frases *“Cuauhtémoc renace con un gobierno que funciona. Somos el PAN de la gente”* y *“PAN Cuauhtémoc. Una nueva etapa. Escuchamos, nos renovamos. PAN de la gente”*.

¹⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento.

44. También, señaló que en redes sociales al buscar la expresión “*Renace Cuauhtémoc*” y al encontrar un portal de gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, indicó por sí solas, acreditaban distintas infracciones electorales.
45. Con la queja presentada por la parte actora se integró el expediente IECM-QNA/██/2026.
46. El 9 de julio, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo por el que desechó la queja presentada conforme a las siguientes consideraciones:
- **Propaganda física no localizada:** Señaló que aun cuando se aportaron imágenes fotográficas y se indicaron diversas ubicaciones para su verificación, no se logró constatar la existencia las 7 propagandas denunciadas durante la diligencia. De ahí que no se actualizarán los elementos mínimos que justificarán el inicio de un procedimiento sancionador por estos hechos denunciados.
 - **Publicaciones digitales e información institucional.** Respecto a la existencia de diversas publicaciones en redes sociales como “Facebook” e “Instagram” determinó la existencia de dichas publicaciones y concluyó que del contenido certificado de las publicaciones se advertía que hacían referencia a acciones, obras y actividades desarrolladas por la Alcaldía difundidas a través de redes sociales y del portal institucional como información dirigida a la ciudadanía respecto del ejercicio de las atribuciones que corresponden a dicha autoridad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En ese sentido, advirtió que, si bien la expresión “*Renace Cuauhtémoc*” aparecía de manera reiterada en las

publicaciones digitales, por sí sola no constituía un elemento objetivo suficiente para establecer una vinculación entre todas las publicaciones denunciadas -ni siquiera de manera preliminar- que estas formaran parte de una estrategia de comunicación con fines político-electorales.

Por lo anterior, concluyó que del análisis de las publicaciones digitales y de los demás elementos denunciados no se podía advertir indicios objetivos suficientes sobre la actualización de las infracciones atribuidas, ni la responsabilidad del PAN por culpa in vigilando al no acreditarse la infracción principal.

Por ello, desechó la queja presentada al no existir elementos mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.

Por otra parte, la Comisión de Quejas estimó procedente dar vista -de manera oficiosa- a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, ello en virtud de la difusión de imágenes en las que aparecían personas menores de edad, misma que fue identificada con el texto “Nuevo lactario en el Deportivo Peñoles”. Cuestión que no fue controvertida.

Finalmente, declaró improcedente la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para investigar el origen, destino y aplicación de los recursos presuntamente utilizados en la propaganda denunciada, al haber desechado la queja.

47. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó demanda para controvertir el acuerdo de desechamiento.
48. Una vez, expresado el contexto de este medio de impugnación, se procede a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora.

c) Contestación a los agravios

49. La parte actora señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación al haber determinado el desechamiento respecto de la propaganda física con el argumento de que la misma no fue localizada durante la diligencia de inspección practicada por la Oficialía Electoral.
50. Además, considera que la Comisión de Quejas incumplió con su deber de realizar una investigación exhaustiva antes de concluir que no existían elementos mínimos para instaurar el procedimiento especial sancionador.
51. Finalmente, considera que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como el deber de debida motivación porque la autoridad responsable desechó de manera conjunta la totalidad de las infracciones denunciadas.
52. En el caso, el hecho que la parte actora busca probar es que el PAN y Alcaidesa, se encuentran desarrollando una estrategia de posicionamiento político de esta última, con miras al proceso

electoral que está a punto de iniciar, a través del uso reiterado en diversos ámbitos¹⁹ de la frase “*Renace Cuauhtémoc*”.

53. Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que la persona titular de la Alcaldía fue electa por primera vez para dicho cargo para el periodo de gobierno de 2024-2027, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 numeral 6 de la Constitución local se encuentra en posibilidad de optar por la figura de elección consecutiva en el proceso electoral en el que renovarán a las personas titulares de todas las Alcaldías de la Ciudad de México y que iniciará en el mes de septiembre del presente año.
54. En tal sentido, para acreditar los hechos, la parte actora presentó fotografías de propaganda física en las que se aprecia el emblema del PAN, ligas electrónicas cuyo dominio pertenece a dicho partido de las cuales se desprende la frase “*Renace Cuauhtémoc*”.
55. Además, denunció diversas publicaciones alojadas en redes sociales de la Alcaldesa y en la página oficial de la Alcaldía en las que se incluye información relativa al programa “*Renace Cuauhtémoc*”.
56. En ese sentido, a partir de los hechos denunciados y al contar con un mínimo de material probatorio, la responsable dio inicio a su facultad investigadora a través de la emisión de un requerimiento a la parte actora para que precisara con detalle la ubicación de la propaganda física denunciada.

¹⁹ En el ámbito institucional a partir de las publicaciones oficiales de la Alcaldía, político por las publicaciones del Partido Acción Nacional y personal por las publicaciones en las redes sociales de Alessandra Rojo de la Vega.

57. En su momento, la parte actora atendió el requerimiento y remitió la ubicación en la que se encontraban los materiales propagandísticos denunciados.
58. A partir de lo anterior, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de la propaganda. Sin embargo, luego de constituirse en cada una de las ubicaciones señaladas por la parte actora, por un lado, no logró localizar la propaganda denunciada y por otro, señaló que las imágenes aportadas y la realidad observada no eran coincidentes.
59. En consecuencia, al no haber encontrado la propaganda física denunciada y luego de analizar las publicaciones electrónicas, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja.
60. Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no requerir mayores elementos o datos para la localización de las publicaciones denunciadas.
61. El 15 de junio la Comisión de Quejas previno a la parte actora para que indicará las localizaciones precisas de la propaganda física denunciada, prevención que fue desahogada el 12 siguiente.
62. En dicho escrito la parte actora proporcionó los datos de precisos de cada una de las ubicaciones donde refiere se encontraba la propaganda denunciada, cuestión que fue verificada por personal del Instituto y asentada en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-█/2026.
63. En la citada acta se indicó que respecto a 6 ubicaciones no se localizaba la propaganda denunciada y respecto a una de ellas,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

no había sido posible realizar diligencia de fe pública al no haberse proporcionado datos de geolocalización, domicilio completo o colindancias suficientes.

64. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues se advierte que no analizó las discrepancias en los resultados de lo manifestado por la parte actora -fotografías- y la realidad constatada al momento de realizar la búsqueda de propaganda.
65. Lo anterior, pues solo se limitó en el acuerdo impugnado a señalar que aun cuando la parte actora aportó imágenes fotográficas y señaló diversas ubicaciones no se constataba la existencia del material denunciado.
66. En ese sentido, la autoridad responsable pudo allegarse de mayores elementos para constatar de manera fehaciente la ubicación y en su caso, la existencia o no de la propaganda denunciada.
67. De ahí que, si la autoridad responsable consideraba insuficientes los elementos aportados por la parte actora para su localización, pudo -en su facultad investigadora- realizar mayores diligencias.
68. Asimismo, se considera que el agravio respecto a que la responsable no dejó constancia de inspeccionar materialmente los puntos específicos y se limitó a incorporar imágenes generales de vialidades, también resulta fundado.
69. Ello es así, pues si bien del acta que levantó el personal del Instituto se advierte que realizó la diligencia para constatar la propaganda denunciada y que se llevó a cabo en las ubicaciones señaladas por el denunciante en la prevención formulada, lo cierto es que ello resulta insuficiente para generar certeza de que

la diligencia fue efectivamente practicada en los puntos señalados, pues se limitó a insertar imágenes fotográficas de los lugares que, en apariencia, fueron señalados por el denunciante sin contar con un medio idóneo para constatarlo.

70. En ese sentido, se puede concluir que en el acta y posteriormente en el acuerdo impugnado no se asienta de manera pormenorizada los elementos de convicción indispensables para acreditar que los hechos denunciados fueron debidamente constatados²⁰.
71. Asimismo, además de las fotografías con las que pretendía acreditar la propaganda física denunciada, también se encuentran certificados por la Oficialía Electoral, los enlaces electrónicos de una publicación en la red social del PAN en la que se aprecia la realización de un evento en el que participa la Alcaldesa y en el que utiliza la frase *"Renace Cuauhtémoc"*.
72. En efecto, de dicha publicación se observan fotografías de un evento en el que se aprecia una mampara del presídium con la frase *"Renace Cuauhtémoc"* y el logotipo del PAN.
73. En el mismo sentido, se constató la existencia de las publicaciones de la red social de la persona titular de la Alcaldía y las atinentes a los comunicados oficiales de la Alcaldía y en todas estas publicaciones se observa el uso reiterado de la frase *"Renace Cuauhtémoc"*.
74. A partir de lo anterior, es evidente que, de manera preliminar hay indicios de la existencia y contenido de los elementos materia de

²⁰ En términos de la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior de rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

denuncia. Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a realizar una sola diligencia de investigación, la cual resulta insuficiente para inferir razonablemente si el uso de la frase *“Renace Cuauhtémoc”* tiene una finalidad electoral o proselitista.

75. Así, aunque en los procedimientos sancionadores impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con amplias facultades de investigación, a partir de los indicios aportados, para poder investigar las infracciones que se denuncian.
76. En el caso, para poder realizar un análisis integral de los hechos y la infracción denunciada era necesario que se agotaran todas las líneas de investigación que se desprenden de la totalidad de los elementos de prueba, ya que se encuentran en el expediente otros indicios²¹ de la existencia de los hechos planteados por la parte quejosa los cuales no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable, de ahí que su decisión de desechar no tenga sustento.²²
77. En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que las autoridades administrativas electorales tienen la facultad de realizar diligencias para mejor proveer y, que, requerir información hasta en dos ocasiones es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz²³.
78. En consecuencia, **la autoridad responsable**, luego del resultado del acta levantada por la Oficialía Electoral, **estaba en aptitud de realizar mayores diligencias preliminares de**

²¹ Publicaciones del PAN de la página institucional de la Alcaldía y de las redes personales de la Alcaldesa en las que se observa el uso reiterado de la frase *“Renace Cuauhtémoc”*.

²² De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2008 de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.

²³ Tesis XIV/2015, Sala Superior, rubro: Procedimiento Administrativo Sancionador. La facultad de la autoridad de requerir información hasta en dos ocasiones, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación.

investigación para determinar si la frase “*Renace Cuauhtémoc*” tiene un uso ordinario por parte del partido político denunciado, si su aparición es reciente o si forma parte de una estrategia de comunicación compartida con la Alcaldía.

79. Así, una vez determinado el uso de la frase por parte del partido, analizar el posible vínculo con el programa que desarrolla la Alcaldía y que promueve la alcaldesa para establecer si -de manera preliminar-, tal como fue señalado por la parte actora, forma parte de una estrategia conjunta encaminada a posicionar a la alcaldesa y al partido político denunciado de cara al próximo proceso electoral, y con ello estar en aptitud de iniciar del procedimiento sancionador correspondiente.
80. Por otra parte, se considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas pues se limitó genéricamente a señalar que: *“aun analizados los hechos de manera conjunta dichos materiales no generan, en esta etapa preliminar, indicios objetivos suficientes que permitan presumir la posible actualización de las infracciones denunciadas...”*, y también, *“al no advertirse del análisis preliminar, elementos objetivos adicionales que permitan presumir que tales publicaciones constituyan por sí mismas o administradas entre sí una vulneración a la normativa electoral...”*
81. En este sentido, se considera que la autoridad responsable tenía la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, de cada una de las conductas denunciadas para determinar si los hechos denunciados actualizan las violaciones referidas en el escrito de queja y, para ello, resulta necesario el estudio integral del escrito inicial, advertir todos los elementos probatorios

presentados y aquellos de los que se allegue para determinar la admisión o el desechamiento de la queja.

82. Es a partir de tales circunstancias que este órgano jurisdiccional estima fundado el agravio de la parte actora, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el ejercicio de su facultad investigadora.
83. Esto, porque tal como se advierte de las constancias que integran el expediente, hay elementos de prueba de los que se desprende indiciariamente que la frase *“Renace Cuauhtémoc”* forma parte de las publicaciones y actuaciones tanto del PAN, como de las cuentas de redes sociales de la alcaldesa y de la propaganda institucional de la Alcaldía.
84. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable cuenta con indicios suficientes para, en ejercicio de su facultad investigadora, recabar información que le permita determinar - de manera preliminar- si la frase denunciada es utilizada de manera coincidente por vincularse a temas de la Alcaldía o forma parte de una estrategia política o electoral y si tal coincidencia puede generar una infracción en materia electoral.
85. En este sentido, se revoca el acuerdo impugnado, al advertirse que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación preliminar y en el análisis de las infracciones denunciadas.
86. Finalmente, el planteamiento respecto a que el acuerdo se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al ser fundado el agravio expuesto por la parte actora sobre la falta de exhaustividad de la responsable en la investigación.

Efectos

87. Acorde a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:
88. A) La autoridad responsable realice las diligencias conducentes respecto a la propaganda denunciada conforme a lo razonado en esta sentencia.
89. B) Asimismo, deberá pronunciarse de manera particular respecto a cada una de las infracciones denunciadas y determinar si del nuevo análisis desecha la queja o inicia el procedimiento sancionador correspondiente.
90. Finalmente, queda **intocada** la vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México por la posible aparición de niñas, niños y adolescencias en las publicaciones denunciadas, que realizó el Instituto Electoral de manera oficiosa en el acuerdo impugnado. Ello, en virtud de no ser materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos razonados en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-415/2026²⁴

Con el debido respeto, **me aparto** de la decisión adoptada por la mayoría, al considerar que, en el caso, no se actualiza la falta de exhaustividad atribuida a la Comisión de Quejas, pues la autoridad responsable desplegó las diligencias razonablemente exigibles a partir de los elementos aportados por la parte denunciante, sin que de éstos se desprendieran indicios objetivos suficientes de una posible infracción electoral que

²⁴ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

justificaran ampliar la investigación, de ahí que estimo que **este Tribunal Electoral debió confirmar el desechamiento de la queja respectiva.**

I. Contexto del caso.

El presente asunto tiene como origen la denuncia presentada en contra de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo -titular de la alcaldía Cuauhtémoc - y el Partido Acción Nacional, por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y respecto del referido partido, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, pues el denunciante refirió la existencia de diversos promocionales en la vía pública con las frases "*Cuauhtémoc renace con un gobierno que funciona. Somos el PAN de la gente*" y "*PAN Cuauhtémoc. Una nueva etapa. Escuchamos, nos renovamos. PAN de la gente*". También, señaló que en redes sociales al buscar la expresión "*Renace Cuauhtémoc*", se encontró un portal de gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, e indicó que por sí solas, acreditaban distintas infracciones electorales.

II. Decisión de la mayoría.

La mayoría determinó revocar parcialmente el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas, esencialmente, al considerar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el ejercicio de su facultad investigadora ni en el análisis de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque en el expediente existen diversos elementos en los que se advierte el uso coincidente de la expresión “*Renace Cuauhtémoc*” en publicaciones vinculadas con el PAN, la Alcaldesa y la propia Alcaldía.

A partir de esa coincidencia, la mayoría considera que existen indicios suficientes para que la autoridad responsable realice mayores diligencias dirigidas a determinar, entre otras cuestiones, si dicha frase tiene un uso ordinario por parte del partido político; desde cuándo es utilizada; si existe algún vínculo con el programa desarrollado por la Alcaldía; y si su utilización coincidente puede formar parte de una estrategia política o electoral encaminada a posicionar a la Alcaldesa de cara al próximo proceso electoral.

Asimismo, la mayoría estima que la Comisión debió realizar un análisis particularizado de cada una de las infracciones denunciadas y no limitarse a concluir, de manera conjunta, que los elementos existentes no generaban indicios objetivos suficientes de una posible vulneración a la normativa electoral.

Por ello, se ordena a la responsable realizar las diligencias que estime pertinentes y, posteriormente, emitir una nueva determinación en la que analice particularmente cada infracción y determine si procede desechar la queja o iniciar el procedimiento sancionador.

III. Razones de mi disenso

No comparto esa conclusión, por las razones siguientes.

1. La coincidencia en el uso de una frase no constituye, por sí misma, un indicio de ilicitud electoral.

El hecho de que la expresión “*Renace Cuauhtémoc*” aparezca en publicaciones del PAN, de la Alcaldesa y de la Alcaldía permite advertir, en todo caso, la existencia y utilización coincidente de dicha frase, pero no permite inferir, por sí sola, la posible existencia de una estrategia político-electoral coordinada.

Para justificar mayores diligencias era necesario que existiera algún elemento objetivo adicional que permitiera vincular el uso de esa expresión con una posible finalidad electoral o con alguna de las infracciones denunciadas. De otra manera, se confunde la existencia material de determinados hechos con la existencia de indicios sobre su posible ilicitud electoral.

2. Las facultades de investigación no relevan a la parte denunciante de su carga probatoria mínima.

Si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar diligencias de investigación, éstas deben desplegarse a partir de indicios objetivos aportados por la parte denunciante, conforme al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores.

La autoridad no está obligada a realizar investigaciones de carácter exploratorio con la finalidad de determinar si, eventualmente, puede encontrarse algún elemento que permita construir una posible infracción.

En el caso, correspondía a la parte denunciante aportar elementos mínimos que permitieran inferir que el uso coincidente de la expresión denunciada tenía una finalidad político-electoral, sin que las facultades investigadoras de la Comisión puedan sustituir esa carga.

3. La Comisión sí desplegó actos de investigación.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, la responsable no asumió una posición pasiva frente a la denuncia. La Comisión requirió a la parte actora para que precisara las ubicaciones de la propaganda física; una vez atendido el requerimiento, ordenó a la Oficialía Electoral verificar su contenido; ésta acudió a los siete lugares indicados y no localizó los materiales denunciados. Además, la autoridad certificó y analizó las publicaciones electrónicas señaladas en la queja. Por tanto, no puede afirmarse que la responsable hubiera omitido ejercer su facultad investigadora.

4. El resultado negativo de la verificación de la propaganda física era jurídicamente relevante.

La propaganda física no fue localizada en ninguno de los sitios específicamente señalados por la parte denunciante y, además, la Oficialía Electoral hizo constar que las imágenes aportadas no coincidían con la realidad observada. Tal circunstancia podía ser válidamente considerada por la Comisión al determinar la fuerza indiciaria de las fotografías aportadas.

No resulta razonable exigir a la autoridad continuar realizando diligencias respecto de propaganda cuya ubicación fue precisada por la propia denunciante y que no pudo ser constatada en los lugares indicados.

Por tanto, al no encontrar los elementos propagandísticos, la autoridad responsable no estaba obligada a entrar al estudio individual de las infracciones.

5. La sentencia ordena investigar precisamente para encontrar el indicio que justificaría la investigación.

La mayoría considera necesario determinar si el PAN utiliza ordinariamente la expresión “*Renace Cuauhtémoc*”, desde cuándo lo hace, si existe vinculación con el programa institucional de la Alcaldía y si puede advertirse una estrategia conjunta de posicionamiento. Sin embargo, esas interrogantes evidencian que la vinculación político-electoral que se pretende investigar todavía constituye una hipótesis.

Así, la sentencia parte de la coincidencia en el uso de una frase para ordenar nuevas diligencias destinadas precisamente a determinar si existe algún elemento que transforme esa coincidencia en una posible infracción.

Desde mi perspectiva, ello supone una investigación prospectiva: se investiga para encontrar el indicio, cuando debe existir previamente un indicio objetivo que justifique ampliar la investigación.

6. No corresponde a la autoridad demostrar el uso ordinario o lícito de la expresión denunciada.

La sentencia sostiene que debía investigarse si “*Renace Cuauhtémoc*” tiene un uso ordinario por parte del PAN.

No comparto ese razonamiento, pues implica trasladar a la autoridad la carga de demostrar que determinada expresión tiene una utilización lícita para poder desechar una denuncia. Era la parte denunciante quien debía aportar elementos que permitieran inferir que el uso de esa expresión tenía una finalidad electoral posiblemente ilícita, y no la autoridad quien debía demostrar lo contrario.

Además, considerar que la utilización coincidente de una frase obliga a investigar su origen, temporalidad, frecuencia, relación

entre sus distintos emisores y eventual finalidad electoral reduce significativamente el umbral necesario para activar investigaciones adicionales.

Bajo ese estándar, prácticamente cualquier coincidencia entre comunicación institucional y partidista podría obligar a desarrollar una investigación amplia para determinar si detrás de ella existe una estrategia electoral, aun cuando la denuncia no aporte elementos objetivos de conexión.

Esto desnaturaliza la función del análisis preliminar y traslada a la autoridad administrativa la carga de construir elementos que corresponde aportar inicialmente a la persona denunciante.

7. La posibilidad de elección consecutiva y la proximidad del proceso electoral tampoco constituyen indicios suficientes.

El hecho de que la Alcaldesa se encuentre jurídicamente en posibilidad de optar por una elección consecutiva constituye una posibilidad normativa, pero no permite presumir una intención de contender nuevamente ni, mucho menos, atribuir una finalidad electoral a sus actos de comunicación institucional.

De igual forma, la proximidad del proceso electoral no convierte, por sí misma, las publicaciones gubernamentales o partidistas en actos de posicionamiento electoral. Utilizar esas circunstancias para justificar mayores diligencias supone partir de una eventual aspiración política que, hasta este momento, no se encuentra objetivamente acreditada.

8. La exhaustividad no implica realizar todas las diligencias posibles.

El deber de exhaustividad exige desplegar aquellas actuaciones que resulten pertinentes, idóneas y razonablemente necesarias

conforme a los indicios existentes, pero no obliga a la autoridad a agotar todas las líneas de investigación imaginables. Por ello, el hecho de que puedan concebirse diligencias adicionales no significa que el desechamiento sea necesariamente contrario al principio de exhaustividad.

Tampoco el criterio relativo a la posibilidad de formular requerimientos adicionales implica que, en todos los casos, la autoridad esté obligada a efectuar dos o más diligencias antes de poder desechar una queja.

Por estas razones, considero que lo procedente era declarar **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas.

Por las razones expuestas, emito el **presente voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-415/2026.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.